

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación administrativa; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita forma de notificación.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

LEOPOLDO LUIS ALEJANDRO LORENZINI GAVILÁN, ingeniero civil industrial, Cédula Nacional de Identidad N°10.361.632-8, en representación, según se acreditará, de la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA L'ISOLA LTDA.** (en adelante, "**PCL**" o el "**Titular**"), Rol Único Tributario N°76.157.362-4, ambos domiciliados para estos efectos en Aníbal Zañartu 2601, comuna de Renca, Santiago, Región Metropolitana, persona jurídica titular del proyecto denominado "**EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS L'ISOLA**" (en adelante, el "**Proyecto**"), a la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("**D.E.**", o "**Dirección Ejecutiva**"), respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"), y el artículo 77 y siguientes del Decreto N°40 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**RSEIA**") vengo en deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20241600117, de fecha 13 de febrero de 2024, notificada a esta parte con fecha 14 de febrero de 2024, (en adelante, la "**RCA reclamada**" o "**RCA del Proyecto**"), dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Ñuble (en adelante, la "**COEVA Ñuble**" o "**Comisión**") mediante la cual calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto antes individualizado, a fin de que, con el mérito de los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en esta presentación, se la revoque, dictando una nueva resolución de calificación ambiental favorable, atendiendo las razones que se pasan a exponer.

I. ESTRUCTURA DE LA PRESENTACIÓN

I.	ESTRUCTURA DE LA PRESENTACIÓN.....	2
II.	ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y EL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	3
A.	Antecedentes generales del Proyecto.....	3
B.	Descripción del proceso de evaluación ambiental.....	4
a.	Inicio de Evaluación Ambiental: Presentación de la DIA al SEIA	4
b.	Pronunciamientos de los OAECA respecto de la DIA	6
c.	ICSARA I y Adenda I.....	7
d.	Pronunciamientos de los OAECA respecto de la Adenda I	8
e.	ICSARA II y Adenda II.....	9
f.	Pronunciamientos de los OAECA respecto a la Adenda II.....	12
g.	El Informe Consolidado de Evaluación y la RCA recurrida	13
III.	DEL PROCESO DE RECLAMACIÓN.....	14
A.	Sobre la procedencia del recurso deducido.....	14
B.	Sobre el plazo para presentar la reclamación.....	14
C.	Sobre la amplia potestad de la Directora Ejecutiva en un Procedimiento de Reclamación. 14	
IV.	FUNDAMENTOS PARA ACOGER LA RECLAMACIÓN.....	18
A.	Compatibilidad territorial del Proyecto.....	18
a.	Sobre los IPT y el PRICH.....	19
B.	Infracciones al debido proceso administrativo ambiental.....	26
a.	Del otorgamiento del PAS 160	26
b.	Transferencia de competencias del MINVU al GORE	26
c.	Omisión de pronunciamiento autoridad competente	29
V.	PETICIÓN CONCRETA	31

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y EL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A. Antecedentes generales del Proyecto

1. El Proyecto consiste en la extracción de material pétreo proveniente de una cuña ubicada en una zona de depositación natural del cauce del río Ñuble, el cual posteriormente será procesado y puesto en venta, para abastecer la demanda generada principalmente por la construcción de obras en la región del Ñuble. Asimismo, el Proyecto considera la extracción de un total de 790.994 m³,¹ y cuya labor se realizará sólo durante los meses de diciembre a mayo –es decir, 6 meses al año–, por un lapso de 10 años.

2. Además de la cuña de extracción, el Proyecto considera la habilitación y construcción de caminos de acceso, zona de procesamiento, y la Instalación de Faenas, compuesta por una cocina, baños y una bodega de almacenamiento de residuos peligrosos (“Respel”) y lubricantes, proyectando la ocupación de una superficie total de 46,37m².²

3. Con fecha 7 de octubre de 2022, Productora y Comercializadora L’Isola Ltda., ingresó la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), el cual fue admitido a tramitación con fecha 17 de octubre de 2022 mediante Resolución Exenta N°20221600173 de la COEVA Ñuble.

4. Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°20241600117 de fecha 13 de febrero de 2024, la COEVA Ñuble calificó desfavorablemente el Proyecto, por no poder acreditarse el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable, específicamente por existir una incompatibilidad territorial del Proyecto con los usos de suelo establecidos en el Instrumento de

¹ Cabe señalar que el volumen total a extraer de 709.994 m³ corresponde al señalado por el Titular en la Adenda complementaria.

² Respecto a la superficie total de 46,37m² de las obras proyectadas en la Instalación de Faenas, corresponde a lo indicado por el Titular en la Adenda Complementaria.

Planificación Territorial (“**IPT**”) aplicable, y por no poder acreditar el cumplimiento de los requisitos de carácter ambiental contenidos en el permiso ambiental sectorial (“**PAS**”) del artículo 160 del RSEIA, que se refiere al permiso para construcciones fuera de los límites urbanos y la no generación de nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana (“**PAS 160**”).

B. Descripción del proceso de evaluación ambiental

5. Esta sección tiene por objeto exponer una necesaria relación de las principales actuaciones y presentaciones que constan en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, con el objeto de identificar con precisión los errores en la apreciación de la normativa ambiental aplicable y el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento del PAS 160.

a. Inicio de Evaluación Ambiental: Presentación de la DIA al SEIA

6. Como se indicó precedentemente, con fecha 7 de octubre de 2022, PCL sometió al SEIA el proyecto denominado “Extracción y Procesamiento de Áridos L’Isola”, mediante su presentación ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Ñuble (“**SEA Ñuble**”), para efectos de su evaluación ambiental.

7. La tipología de ingreso al SEIA³ en la que se encuadra el Proyecto, es aquella establecida en el literal i) del artículo 10 de la LBGMA que dice relación con los proyectos de desarrollo minero, y que se refiere, entre otras actividades, a la extracción industrial de áridos. Específicamente, aquella desarrollada en el subliteral i.5.2) del artículo 3 del RSEIA, que señala lo siguiente:

³Según consta en el expediente, durante la evaluación ambiental del Proyecto se incorporaron como tipologías secundarias de ingreso al SEIA las establecidas en los literales p) y s) del artículo 10 de la LBGMA.

“Artículo 3. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...]

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. [...]

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: [...]

i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.”

8. Adicionalmente, el Titular justificó el ingreso del Proyecto por medio de una DIA, pues a la luz del artículo 11 de la LBGMA y de los artículos 5 al 10 del RSEIA, concluyó que no se generarían los efectos, características y circunstancias señalados en dichas normas.

9. Mediante Resolución Exenta N°20221600173, de fecha 17 de octubre de 2022, la COEVA Ñuble admitió a trámite la DIA del Proyecto. Por su parte, el SEA Ñuble, mediante Oficio Ordinario N°202216102146, de fecha 17 de octubre de 2022, y en virtud del artículo 47 del RSEIA, requirió a los distintos Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECA”), el pronunciamiento exclusivamente en el ámbito de sus competencias, instándoles a emitir sus informes a más tardar el día 9 de noviembre de 2022.

10. A su vez, con fecha 17 de octubre de 2022 y mediante Oficios Ordinarios N°202216102147 y N°202216102148, el SEA Ñuble requirió el pronunciamiento de los OAECA correspondientes –Gobierno Regional de Ñuble y Municipalidades de Chillán y San Nicolás– en virtud de los artículos 8 y 9 ter de la LBGMA, y los artículos 33 y 34 del RSEIA.

11. De acuerdo a lo indicado, en el Oficio Ord. N°202216102147, se solicitó informe al Gobierno Regional de Ñuble (“**GORE Ñuble**”), para que, en el ámbito de sus competencias, se pronunciara respecto de: a) la compatibilidad territorial del Proyecto, considerando los IPT aplicables; b) la relación del mismo con políticas, planes y programas de desarrollo regional; y c) si las construcciones del Proyecto emplazadas en terrenos rurales, originan o no núcleos urbanos al margen de la Planificación Urbana Intercomunal, esto último en virtud de la transferencia de competencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (“**MINVU**”) para pronunciarse respecto del Informe Favorable de Construcción correspondiente al PAS 160, conforme al inciso 4° del artículo 55 del Decreto con fuerza de Ley N°458 de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones (“**LGUC**”).

12. Cabe señalar que la transferencia de competencias a que se alude en el párrafo precedente, será explicada con mayor detalle en el acápite IV.B.b) siguiente, denominado “Transferencia de competencias del MINVU al GORE”.

13. Por otra parte, mediante el Oficio Ord. N°202216102148, el SEA Ñuble requirió a las municipalidades de Chillán y San Nicolás que se pronunciaran en el ámbito de sus competencias, respecto de: a) la compatibilidad territorial del Proyecto, considerando el Plan Regulador Comunal y/o Plan Seccional existente; b) la relación del mismo con los planes de desarrollo comunal que se encontraren vigentes; y c) si el Proyecto cumplía con la normativa de carácter ambiental.

b. Pronunciamientos de los OAECA respecto de la DIA

14. De los OAECA que emitieron pronunciamientos, se señalan a continuación aquellos que se refieren al cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable, en relación a la compatibilidad territorial del Proyecto y los requisitos del PAS 160.

15. En primer lugar, mediante Oficio Ordinario N°23/2022, de fecha 7 de noviembre de 2022, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (“**Seremi de Vivienda**”), informó que

se excluiría de participar de la calificación ambiental del Proyecto, “*en consideración a que el proyecto en evaluación no declara realizar construcciones en el área rural de la comuna de San Nicolás, no dándose lugar a la aplicación del PAS 160 en esa comuna.*”⁴.

16. En segundo lugar, mediante Oficio Ordinario N°718/2022, de fecha 7 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de Ñuble del Servicio Agrícola Ganadero (“**SAG Ñuble**”), en relación al PAS 160, informó que el Titular no cumpliría los requisitos para su otorgamiento, “*debiendo entregar la información completa del literal b.5 usando como base la Pauta SAG 2011 rectificada.*”

17. En tercer lugar, mediante Oficio Ordinario N°6601/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, la I. Municipalidad de Chillán, en relación a la compatibilidad territorial, indicó que, al emplazarse el Proyecto fuera del límite urbano, se debía regir por lo indicado en el Plan Regulador Intercomunal de Chillán y Chillán Viejo 2006 (“**PRICH**”), respecto a lo cual se limitó a señalar la zona en la que, de acuerdo al PRICH, se emplazaría el Proyecto, y los destinos permitidos en la misma. En cuanto a la relación del Proyecto con los planes de desarrollo comunal vigentes y al cumplimiento de la normativa de carácter ambiental, solicitó aclaraciones y rectificaciones de distinto tipo.

c. ICSARA I y Adenda I

18. Con fecha 30 de noviembre de 2022, el SEA Ñuble, mediante Carta N°202216103196, notificó a esta parte el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“**ICSARA I**”) a la DIA del Proyecto, en el cual se indicó como plazo para su respuesta el 31 de enero de 2023.

⁴ La Seremi Minvu se pronunció exclusivamente respecto de la comuna de San Nicolás, puesto que el área rural de dicha comuna no se encuentra normada por un Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, y en atención a que el pronunciamiento respecto de Informe Favorable de Construcción (“**IFC**”) de construcciones en área rural ubicadas fuera del área normada por uno de dichos instrumentos se mantuvo en la competencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al que correspondía pronunciarse exclusivamente respecto a dicha área.

19. Previo al ingreso de la Adenda I, pero con posterioridad al ICSARA I, con fecha 4 de enero de 2023, el GORE Ñuble emitió el Oficio N°6, en que dio respuesta al requerimiento de evaluación de la DIA del Proyecto. En dicho oficio, y en relación a la compatibilidad territorial, indicó que no existía un Plan Regional de Ordenamiento Territorial vigente en el área de emplazamiento del Proyecto.

20. Por otra parte, en relación al Informe Favorable de Construcción (“**IFC**”) aplicable al PAS 160, indicó que la Instalación de Faenas, al presentar un destino industrial por actividades productivas, no sería compatible con la zona establecida en el PRICH, y por lo tanto, *“no da cumplimiento a los criterios y parámetros regionales que permiten cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal”*, justificando lo anterior en el “Informe Técnico PAS 160” emitido por el Jefe de la División de Planificación y Desarrollo del GORE Ñuble.

21. Luego de que el Titular solicitase una extensión de plazo para dar respuesta a las observaciones y requerimientos del ICSARA I, presentó la Adenda con fecha 28 de abril de 2023 (“**Adenda I**”), en respuesta a las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requeridas.

d. Pronunciamientos de los OAECA respecto de la Adenda I

22. Luego de presentada la Adenda I por el Titular, con fecha 28 de abril de 2023 y mediante Oficio Ordinario N°202316102100, el SEA Ñuble requirió a los OAECA correspondientes, pronunciarse fundadamente acerca de si los errores, omisiones o inexactitudes de la DIA habrían sido subsanados. Entre los organismos oficiados, se encontraban el GORE Ñuble, la I. Municipalidad de Chillan y el SAG Ñuble.

23. Mediante Oficio N°202316102100 de fecha 8 de mayo de 2023, el SAG Ñuble se pronunció conforme a la Adenda presentada por el Titular.

24. Por otra parte, y atendido a que el primer pronunciamiento fue emitido en fecha posterior a la dictación del ICSARA I, mediante Oficio Ordinario N°2023160025 de fecha 18 de mayo de 2023, el SEA Ñuble reiteró al GORE Ñuble pronunciarse, en el ámbito de sus competencias, respecto al IFC relativo al PAS 160, indicando que, en caso de no pronunciarse a más tardar el 31 de mayo de 2023, el PAS correspondiente se tendría por otorgado favorablemente, de conformidad al artículo 18 de la LBGMA y al artículo 58 del RSEIA.

25. En virtud de lo anterior, mediante Oficio N°920 de fecha 19 de mayo de 2023, el GORE Ñuble indicó que, al no haberse modificado en la Adenda los antecedentes presentados en la DIA relativos al PAS 160, reiteró las observaciones emitidas en el Oficio N°6 de fecha 4 de enero de 2023.

e. ICSARA II y Adenda II

26. Con fecha 6 de junio de 2023, mediante Carta N°202216103196, el SEA Ñuble notificó al Titular el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Adenda I (“**ICSARA II**”), otorgando plazo para su respuesta hasta el 31 de julio de 2023.

27. El Titular, con fecha 27 de julio de 2023, solicitó una extensión de suspensión de plazo para dar respuesta a las observaciones y requerimientos del ICSARA II, la cual fue otorgada por el SEA Ñuble mediante Resolución Exenta N°20231600149, de fecha 28 de julio de 2023. Luego, con fecha 28 de diciembre de 2023, el Titular ingresó la Adenda complementaria (“**Adenda II**”), en respuesta a las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requeridas.

28. Es relevante para esta parte indicar que, en la respuesta a las observaciones relativas a la compatibilidad territorial y a los requisitos para el otorgamiento del PAS 160 de la Adenda II, el Titular indicó que, luego de una reunión registrada conforme a la Ley del Lobby con el GORE Ñuble para comprender el contenido de las observaciones, modificó sustantivamente la Instalación de Faenas (“**IF**”), eliminando diez de las trece obras proyectadas, manteniendo

exclusivamente aquellas instalaciones que no conllevan carga ocupacional⁵, lo que implica una reducción de 308,62 m² a 64,28 m² en la superficie total de las obras de la IF, es decir, una reducción del 79,17%.

29. A continuación, se acompaña una Tabla en la que se indican superficie proyectada para cada una de las obras de la Instalación de Faenas.

Instalación	Superficie (m ²)
Cocina	14,64
Baños	14,64
Bodega Respel / Lubricantes	35,00
TOTAL	64.28

30. Adicionalmente, se acompañan dos figuras en las que se presenta la ubicación general del Proyecto y la superficie de la Instalación de Faenas.

⁵ Conforme al artículo 1.1.2. de la OGUC, la “carga de ocupación” consiste en la “relación del número máximo de personas por metro cuadrado, para los efectos previstos en la presente Ordenanza, entre otros, para el cálculo de los sistemas de evacuación según el destino del edificio o de sus sectores si contiene diferentes usos”.

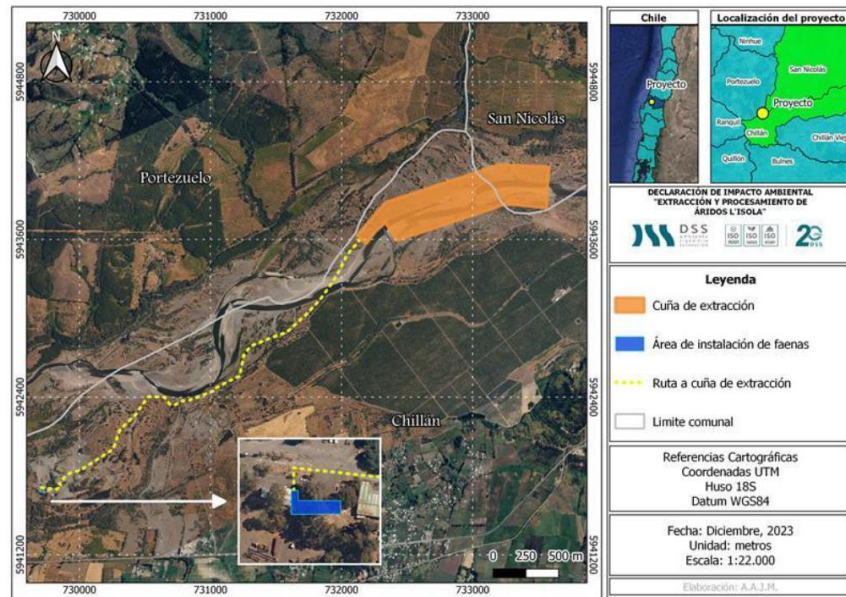


Figura 1: Ubicación General del Proyecto, con indicación del área de Instalación de Faenas



Figura 2: Área de Instalación de Faenas, con indicación de las obras

f. Pronunciamientos de los OAECA respecto a la Adenda II

31. Luego de presentada la Adenda II por el Titular, con fecha 29 de diciembre de 2023 y mediante Oficio Ordinario N°202316102229, el SEA Ñuble requirió a los OAECA correspondientes, pronunciarse acerca de si los errores, omisiones o inexactitudes de la DIA –y la Adenda II– habrían sido subsanados, requiriendo sus informes hasta el día 15 de enero de 2024. Entre los organismos oficiados, se encontraban el GORE Ñuble y la Seremi de Vivienda.

32. Adicionalmente, mediante Oficio Ordinario N°20231600222 de fecha 29 de diciembre de 2023, el SEA Ñuble requirió expresamente a la Seremi de Vivienda pronunciarse, en el ámbito de sus competencias, respecto al otorgamiento del PAS 160⁶. En dicho oficio, y en virtud del artículo 58 del RSEIA, el SEA Ñuble señaló que el informe debía ser remitido por la Seremi de Vivienda a más tardar el 15 de enero de 2024, y que, en caso de no emitirlo en el plazo requerido, “*dicho permiso se tendrá por otorgado favorablemente.*”

33. Sin perjuicio de lo anterior, tanto el GORE Ñuble como la Seremi de Vivienda, no emitieron los oficios correspondientes y, por lo tanto, omitieron sus pronunciamientos respecto de las modificaciones incorporadas en la Adenda II, lo cual, como se demostrará más adelante, tiene una implicancia directa en la comprensión del Proyecto definitivo y el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

⁶ Lo anterior, en virtud de que, como se indicará más adelante, la competencia para pronunciarse respecto del IFC transferida temporalmente por un año a los Gobiernos Regionales, habría finalizado, volviendo dicha competencia a las Seremis de Vivienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N°297 de 2020, modificado por el Decreto Supremo N°194 de 2023, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

g. El Informe Consolidado de Evaluación y la RCA recurrida

34. El SEA Ñuble, con fecha 22 de enero de 2024, dictó el Informe Consolidado de la Evaluación (“**ICE**”) de la DIA del Proyecto el cual, en el Considerando N°13, recomendó a la COEVA Ñuble rechazar la DIA del Proyecto, basándose en los siguientes fundamentos:

35. En primer lugar, sostiene que el Proyecto no cumpliría con la normativa de carácter ambiental vigente, por existir una incompatibilidad territorial con los usos establecidos en el PRICH para la zona de emplazamiento, justificando el análisis en el Considerando 3.5.1 del mismo ICE.

36. Y en segundo lugar señala, que el Proyecto no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento contenidos en el PAS 160, por emplazarse la Instalación de Faenas en la zonificación ZPD del PRICH, y que al no cumplir con los usos de suelo permitidos en el IPT aplicable, no se puede descartar la generación de nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana, de acuerdo al análisis establecido en el Considerando 10.2.6 del ICE.

37. Conforme a lo anterior, en la sesión de fecha 30 de enero de 2023, la COEVA Ñuble resolvió calificar desfavorablemente el Proyecto, dictando la Resolución Exenta N°20241600117 de fecha 13 de febrero de 2024, acogiendo lo recomendado por el SEA Ñuble en el ICE, y replicando sus conclusiones en el Considerando N°11 de la RCA recurrida.

III. DEL PROCESO DE RECLAMACIÓN

A. Sobre la procedencia del recurso deducido

38. El artículo 20 de la LBGMA dispone expresamente lo siguiente: “*En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo.*” (énfasis agregado).

39. En este sentido, cabe señalar que el presente recurso de reclamación es interpuesto precisamente por el Titular del Proyecto en contra de la Resolución Exenta N°20241600117 – RCA recurrida–, mediante la cual la COEVA Ñuble calificó de manera desfavorable el Proyecto.

B. Sobre el plazo para presentar la reclamación

40. De conformidad con el artículo citado precedentemente, el responsable del respectivo proyecto podrá reclamar “*dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida*”.

41. Teniendo en consideración que el artículo 88 de la LBGMA señala que “*Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.*” y que el plazo de 30 días hábiles señalado debe computarse desde la fecha de notificación de la RCA respectiva –lo que ocurrió en este caso mediante el envío del correo electrónico de notificación con fecha 14 de febrero de 2024–, el plazo para interponer el recurso de reclamación del artículo 20 de LBGMA vence el día **27 de marzo de 2024**.

C. Sobre la amplia potestad de la Directora Ejecutiva en un Procedimiento de Reclamación.

42. Como se indicó precedentemente, la presente reclamación se interpone en el marco de lo establecido en el artículo 20 de la LBGMA, el cual dispone que en contra de la RCA que rechace una DIA, procede la reclamación ante la Directora Ejecutiva del SEA.

43. De esta manera, el Titular puede reclamar sobre el rechazo del Proyecto si, a su juicio, no se encuentra debidamente justificado. Ahora bien, frente a dicha reclamación, la Directora Ejecutiva así como el Comité de Ministros en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, cuentan con potestades amplias para su resolución, no siendo el ejercicio de la potestad anulatoria la única alternativa posible.

44. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto en reiteradas ocasiones y de manera sistemática que la competencia de la instancia revisora en el proceso de evaluación ambiental es amplia, pudiendo modificar lo resuelto por la COEVA, pudiendo aprobar un proyecto rechazado en una resolución de calificación ambiental.

45. Al respecto, la sentencia dictada en Causa Rol N°2653-2018, respecto de la amplitud de la potestad revisora, señala que: *“esta Corte ha sostenido reiteradamente que ‘la competencia del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.300 es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin y, especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente y de la salud de la población que podrían ser afectadas por el respectivo proyecto”* (énfasis agregado).

46. En la misma línea se ha pronunciado respecto a la potestad de la Dirección Ejecutiva en sentencia dictada en Causa Rol N° 32368-2014, señalando *“Que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en cuanto autoridad llamada a conocer de la reclamación prevista en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, cuando ella se refiere a una Declaración de Impacto Ambiental, goza de amplias facultades para revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada sino también para examinar aspectos de mérito de la misma, atendiendo así a su oportunidad y conveniencia,*

pero siempre limitado a la debida cautela del bien jurídico protegido por la respectiva normativa” (énfasis agregado).

47. Por lo tanto, se deben entender en términos amplios las facultades revisoras que detentan tanto la Directora Ejecutiva del SEA como el Comité de Ministros respecto de los recursos de reclamación, en el sentido de que *“no puede sino ser calificada como un acto de tutela, o de control administrativo o de supervigilancia, emanado de un vínculo distinto del jerárquico.”*⁷

48. Así, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que el Comité de Ministros, y a su vez la Directora Ejecutiva, cuenta con amplias facultades al conocer un recurso de reclamación, lo que le permite examinar aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, permitiéndole por tanto, *“efectuar una nueva calificación jurídica, en base a los hechos que constan en el proceso de evaluación ambiental, pues no se encuentra vinculada por lo resuelto anteriormente por la decisión de la respectiva Comisión de Evaluación”*.⁸

49. En este sentido, la misma Directora Ejecutiva ha señalado que sus facultades para revisar de una RCA en el marco del recurso de reclamación del artículo 20 de la LBGMA, *“se deben entender en sentido amplio, contemplando que pueda realizar lo siguiente (i) extender el análisis a cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia; (ii) recalificar las causales por las cuales se rechaza un proyecto, teniendo como límite que se remita a impactos que hayan sido evaluados ambientalmente; (iii) modificar medidas o condiciones establecidas en una resolución de calificación ambiental graduando, recalificando o eliminando éstas; y, (iv) retrotraer el procedimiento de evaluación”*.⁹

⁷ Considerandos 19° y 22° de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 17 de enero de 2014, dictada en la causa Rol N°6.563-2013.

⁸ Considerando 32° de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de junio de 2019, en la causa Rol N°R-166-2017.

⁹ Considerando 8.4.14 de la Resolución Exenta N°202299101498, de fecha 5 de julio de 2022.

50. De esta manera, y tal como se expondrá a continuación, esta parte solicita a la Directora Ejecutiva del SEA que, en el ejercicio de su potestad revisora, elimine el Considerando 11° de la RCA del Proyecto, revocando la misma, y resuelva calificar favorablemente la DIA del Proyecto.

IV. FUNDAMENTOS PARA ACOGER LA RECLAMACIÓN

A. Compatibilidad territorial del Proyecto

51. Respecto de esta materia, el rechazo se funda en el supuesto incumplimiento a la normativa de carácter ambiental vigente, conforme al análisis realizado por el SEA Ñuble en el ICE, en el cual concluye que el Proyecto sería incompatible territorialmente, recomendando su rechazo.

52. Lo anterior, basándose únicamente en el informe emitido por el GORE Ñuble respecto de la revisión de la DIA –y reiterado en el pronunciamiento respecto de la Adenda I–, en el cual sostiene que las construcciones consideradas para la Instalación de Faenas no serían compatibles con los usos de suelo permitidos en la zona de emplazamiento del mismo, conforme a la zonificación dispuesta por el “Plan Regulador Intercomunal de Chillán – Chillán Viejo”, aprobado en la Resolución N°14 de fecha 11 de enero de 2007 del Gobierno Regional del Biobío¹⁰, por tratarse de una actividad productiva de destino industrial.¹¹

53. Sin embargo, la recomendación del SEA Ñuble de rechazar el Proyecto, se funda en el erróneo análisis del IPT ya que como se explicará más adelante, si se permite la extracción de áridos en la zona de emplazamiento del Proyecto y, adicionalmente respecto del PAS 160, replica lo señalado en un pronunciamiento intermedio de un OAECA que no era el organismo

¹⁰ Previo a la entrada en vigencia de la Ley N°21.033 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que crea la XVI Región de Ñuble.

¹¹ Se hace presente que, con fecha 14 de febrero de 2024, se publicó en el Diario oficial la Resolución N°174, que promulga la actualización del Plan Regulador Intercomunal de Chillán y Chillán Viejo y deja sin efecto las resoluciones N°120 de 2020 del Intendente de la Región de Ñuble; N°66 de 2021 y N°122 de 2022; ambas del Gobierno Regional de Ñuble (“**PRICH 2024**”).

Cabe aclarar que, al haber sido dictada la RCA recurrida con fecha 13 de febrero de 2024, es dable colegir que este instrumento de planificación no es aplicable al Proyecto, por cuanto toda su evaluación ambiental se realizó con el PRICH, siendo esa la normativa aplicable y no se debe exigir una aplicación retroactiva del PRICH 2024, atendido a que durante la vigencia del PRICH es que debió haber sido calificado favorablemente el Proyecto.

competente para pronunciarse al respecto, desatendiendo la obligación dispuesta en el artículo 58 del RSEIA, a la que el mismo SEA Ñuble aludió al requerir el pronunciamiento del OAECA competente, consistente en otorgar el PAS ante la omisión de la pertinente respuesta.

a. Sobre los IPT y el PRICH

54. Conforme al artículo 8 de la LBGMA y al artículo 33 del RSEIA, durante la evaluación ambiental, se debe analizar la compatibilidad territorial de un proyecto, para lo cual deben informar el Gobierno Regional y/o la Municipalidad respectiva, sobre la base de los instrumentos de planificación territorial que se encuentren vigentes.

55. En este sentido, conforme al artículo 34 y siguientes de la LGUC, la Planificación Urbana Intercomunal, que consiste en la regulación del *“desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales de diversas comunas que, por sus relaciones, se integran en una unidad urbana”*, se debe realizar por medio de un Plan Regulador Intercomunal (**“PRI”**), el cual consiste en un instrumento constituido *“por un conjunto de normas y acciones para orientar y regular el desarrollo físico del área correspondiente y para resguardar y promover la integración social y el acceso equitativo a bienes y servicios públicos urbanos relevantes.”*

56. Atendida la definición legal de los PRI, éstos constituyen normativa de carácter ambiental aplicable a un proyecto o actividad que se presenta a evaluación ambiental al SEIA y cuyo cumplimiento debe ser acreditado en el capítulo correspondiente de la respectiva DIA. Así, de acuerdo con la “Guía para la descripción del área de influencia: uso del territorio en el SEIA”, de 2013, emitida por la Dirección Ejecutiva del SEA, los proyectos deben respetar y ser consistentes con el uso de suelo normado por el IPT aplicable.

57. De acuerdo a la ubicación del Proyecto, el IPT aplicable y vigente al momento de su evaluación ambiental, corresponde al PRICH, el cual en su artículo 2.1.2, divide el área de planificación intercomunal en (i) Área Urbana Intercomunal; (ii) Área Rural Intercomunal; y (iii) Áreas Especiales, de Protección y de Riesgo Intercomunales (**“AEPRI”**). Respecto de estas últimas,

las define en el artículo 2.1.7 como “***aquellas áreas ubicadas indistintamente tanto en el Área Urbana Intercomunal como en el Área Rural Intercomunal, que en razón de sus especiales condiciones naturales y/o antrópicas, y/o de riesgo para el asentamiento humano, requieren de normas especiales de protección y/o resguardo para ser ocupadas.***” (énfasis agregado).

58. Dentro de las AEPRI del PRICH, se define la Zona de Protección de Drenajes (“**ZPD**”), y en el artículo 6.3.7 enuncia como destinos permitidos los siguientes: (i) Silvícola, sólo de protección de riberas; (ii) Residencial, complementario al funcionamiento y mantenimiento del recurso, sin afectar el cauce del curso de agua; y (iii) Equipamiento, sólo de deporte y esparcimiento, sin afectar el cauce del curso de agua.

59. De acuerdo con el análisis del SEA Ñuble, la delimitación expresa del PRICH en cuanto a los usos de suelo permitidos en la ZPD, implica que el Proyecto “*resulte incompatible con la planificación territorial, ya que la actividad a desarrollar no está, de modo alguno, contemplada en los usos permitidos por el PRICH.*”

60. Sin embargo, el SEA Ñuble yerra profundamente en su conclusión –lo que se puede explicar por haber realizado un análisis que se encuentra fuera de su competencia, como se acreditará más adelante– al omitir disposiciones relevantes del PRICH.

61. En primer lugar, al definir las áreas en las que se divide la zonificación del PRICH, el artículo 2.1.6 dispone qué se entenderá por Área Rural Intercomunal, indicando que, en razón de sus condiciones naturales y antrópicas, está destinada preferentemente al desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, forestales y **mineras**. Posteriormente, el artículo 2.1.9 establece que: “*Para los efectos de la aplicación del presente PRICH en el Área Rural Intercomunal se agregan los destinos o actividades siguientes: (...) **Minero**: Desarrollo de actividades productivas propias de las exploraciones mineras metálicas y no metálicas y sus labores de transformación y molienda.*”

62. Luego, de acuerdo a la definición de las AEPRI señalada precedentemente, éstas se pueden ubicar indistintamente en el Área Urbana Intercomunal o en el Área Rural Intercomunal.

63. De acuerdo a lo anterior, la ZPD (una de las AEPRI considerada en el PRICH) al encontrarse fuera de los límites de extensión urbana intercomunal, se entiende que está ubicada en el Área Rural Intercomunal del PRICH.

64. Así, luego de definir los destinos o actividades adicionales al Área Rural Intercomunal, el PRICH en su artículo 2.1.10 señala que *“La referencia a un determinado destino, en forma genérica, se entenderá hecha a todas las actividades comprendidas en su definición, salvo que se señalen o exceptúen expresamente algunas de ellas.”*

65. En consecuencia, y atendiendo a que el PRICH no prohíbe, limita, especifica ni siquiera vuelve a hacer referencia a las actividades mineras luego de haberlas incorporado expresamente en el artículo 2.1.9 –donde incluye las actividades mineras no metálicas, dentro de las que se comprende la extracción de áridos–, **no debe sino entenderse que la actividad a desarrollar por el Proyecto se encuentra permitida por el PRICH.**

66. Sostener lo contrario, implica que la mención a las actividades mineras no tendría efecto alguno pues no hay ninguna otra mención adicional en la cual sean específicamente permitidas en las zonas establecidas en el PRICH

67. Por lo tanto, al analizar lo anterior, la Dirección Ejecutiva debe tener presente el criterio de *“interpretación finalista”* el cual, atendiendo a los efectos que pretende alcanzar una norma en cuestión, debe considerar que, al momento de establecer una regla el objetivo principal de los órganos de la Administración del Estado es *“llevar a cabo los propósitos de una política pública”*.¹²

¹² Cordero Vega, Luis. (2015) Lecciones de Derecho Administrativo. Thomson Reuters. 2ª Edición, p.38

68. De igual manera lo ha señalado el Segundo Tribunal Ambiental, refiriéndose a las disposiciones de los IPT relativas a los usos de suelo, al sostener que *“como máxima del derecho, siempre debe preferirse la alternativa que haya de producir efectos a la que no lo haga”*¹³

69. Ante ello, es dable cuestionarse ¿por qué el PRICH incorpora el desarrollo de actividades productivas de minería no metálica, si luego no la menciona expresamente como permitida en ninguna de las zonas definidas?

70. Si razonáramos como lo hizo el SEA Ñuble, llegaríamos al absurdo de concluir que el PRICH, aun cuando expresamente incorpora el destino específico de actividad minera, no le da ninguna operatividad, lo cual no tiene ningún sentido desde el objetivo de regular los usos de suelo.

71. Por lo tanto, en esta instancia recursiva se debe interpretar el PRICH otorgándole una finalidad al artículo 2.1.9, no pudiendo soslayar la incorporación del destino minero en el Área Rural Intercomunal del PRICH, área en la cual se ubica la ZPD, cuestión que debió haber tenido presente la Autoridad al evaluar la compatibilidad territorial del Proyecto y, en consecuencia, concluir que sí cumple con la normativa ambiental aplicable.

72. Con todo, la Dirección Ejecutiva debe tener presente que, con fecha de 6 de mayo de 2021, mediante Resolución Exenta N°75, la COEVA Ñuble calificó ambientalmente favorable el proyecto “Extracción y Procesamiento de Áridos Sector Chimbarongo” (“**Proyecto Chimbarongo**”), cuya cuña de extracción N°2 se ubica en la misma zona que el Proyecto de mi representada –la ZPD–, y como consta en el numeral 2° de la parte resolutive, certificó que dicho proyecto *“cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable”*.

¹³ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-N°149-2017, de fecha 1 de junio de 2018.

73. Es más, en el ICE de fecha 26 de marzo de 2021, el SEA Ñuble recomendó aprobar dicho proyecto. En efecto, en el considerando 3.5.1 que se refiere a los pronunciamientos sobre compatibilidad territorial, consta que el único OAECA que se pronunció al respecto fue la I. Municipalidad de Chillán. Sin embargo, en el Oficio N°898 de fecha 10 de junio del 2020, la Municipalidad señaló que, al encontrarse el proyecto ubicado fuera del límite urbano del Plan Regulador de Chillán, no estaría sujeto a su regulación, sino a la del PRICH, encontrándose el proyecto emplazado en parte en la ZPD y en parte en la Zona Agrícola Preferente.

74. En virtud de lo anterior, la I. Municipalidad de Chillán indica que el pronunciamiento sería de competencia de la Seremi de Vivienda, debiendo ésta “*verificar si existe actividad productiva que deban pasar por cambio de uso de suelo*”, asociándolo a la tramitación del PAS 160. Luego, al evaluar la Adenda complementaria, se pronunció conforme a ella.

75. Cabe destacar que, en la evaluación ambiental del Proyecto Chimbarongo, no consta pronunciamiento alguno del GORE Ñuble al respecto, y en el caso de las observaciones de la Seremi de Vivienda, éstas se refirieron a errores formales en los antecedentes correspondientes al PAS 160 y enuncia someramente la ZPD del PRICH, pronunciándose finalmente conforme a la Adenda complementaria.

76. No obstante lo anterior, y a pesar de la falta de pronunciamiento expreso de los organismos competentes respecto a la compatibilidad territorial, el SEA Ñuble en el ICE expuso los usos de suelo permitidos en la ZPD, y teniendo en cuenta la naturaleza de la infraestructura asociada a la instalación de faenas, concluye en el considerando 3.5.1 “*Por lo tanto, el proyecto es compatible territorialmente*”.

77. ¿Qué podría explicar que la Autoridad haya determinado que un proyecto –que realiza la misma actividad productiva en la misma zona establecida en el IPT aplicable– sea compatible territorialmente, y poco más de un año después determine lo opuesto?

78. Finalmente, en cuanto a la compatibilidad territorial, en un fallo reciente¹⁴, la Il. Corte de Apelaciones de Chillán (“CdeA”) rechazó un reclamo de ilegalidad interpuesto en contra del acuerdo del Concejo Municipal de la I. Municipalidad de Chillán, en que se otorgó una concesión municipal para la extracción de áridos en el cauce del río Chillán, fundamentando lo anterior en que el proyecto no ingresó al SEIA y a la incompatibilidad territorial por emplazarse en la ZPD del PRICH.

79. Si bien posteriormente la Excma. Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de la CdeA, al dictar la sentencia de reemplazo, eliminó y reemplazó exclusivamente los considerandos 18° al 22°, que se refieren a la tipología de ingreso de la letra s) del artículo 10 de la LBGMA, referida a los humedales ubicados en el total o parcialmente en el radio urbano. Sin embargo, y en lo que importa en este caso, la Corte Suprema reproduce y mantiene los considerandos 1° al 17° de la sentencia de la CdeA dentro de los cuales se confirma la compatibilidad territorial de la actividad de extracción de áridos en la ZPD.

80. Al respecto, cabe destacar que, el considerando 14° de la sentencia de la CdeA señala que, si bien el proyecto se emplazará en una Zona de Protección y de Riesgos, de acuerdo con el PRICH, la ocupación de dichas zonas –entre las que se encuentra la ZPD– se hará de acuerdo con el valor ambiental y grado de riesgo de dichas zonas, lo que se justificará mediante estudios técnicos específicos¹⁵.

81. En el caso de la concesión judicializada, dichos estudios técnicos específicos constan en el informe de la Dirección de Obras Hidráulicas (“DOH”) que aprobó el proyecto, y que, de acuerdo a la CdeA, es el señalado en el artículo 11 de la Ley N°11.402, sobre obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, el cual consiste a su vez en el

¹⁴ Sentencia Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 16 de noviembre de 2022, en causa Rol 9-2022.

¹⁵ Artículo 6.3.3. del PRICH.

permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros establecido en el artículo 159 del RSEIA (“**PAS 159**”).

82. Es importante detenerse en el razonamiento de la CdeA refrendado por la Corte Suprema, y como ello tiene relación con la presente reclamación.

83. Según consta en el expediente de evaluación del Proyecto, la DOH otorgó el PAS 159 mediante Oficio Ordinario N°23 de fecha 15 de mayo de 2023, en el cual se pronunció conforme a la Adenda I. Por tanto, según el razonamiento de la CdeA, para este caso el otorgamiento del PAS, en tanto corresponde al estudio técnico específico, implica cumplir con lo requerido en el artículo 6.3.3 del PRICH en el sentido de que han verificados los requisitos que permiten acreditar que la ocupación de la ZPD se hará de acuerdo con el valor ambiental y grado de riesgo de la zona

84. Adicionalmente, es importante mencionar que existen otros proyectos de extracción de áridos emplazados en zonas cercanas al Proyecto y que han sido ambientalmente aprobados. En efecto, la COEVA del Biobío –previo a la creación de la Región del Ñuble–, calificó favorablemente el proyecto denominado “Extracción y procesamiento de áridos desde pozo lastrero, sector Huechupín”, mediante la Resolución Exenta N°304, de fecha 23 de agosto de 2016.

85. Dicho proyecto se emplazó en la Zona Agrícola con Degradación de Suelo (“**ZAD**”) que, de acuerdo con el PRICH, corresponde a una “Zona de Protección y Riesgo” al igual que la ZPD, y si bien la cantidad de destinos señalados es mayor a los indicados para la ZPD, ninguno hace referencia a la minería. Para el caso de las actividades productivas permitidas para esa zonificación, señala que solo pueden ser las asociadas a la actividad agropecuaria.¹⁶

¹⁶ El artículo 6.3.12 del PRICH establece que los destinos permitidos en las ZAD son: (i) Agropecuario; (ii) Silvícola; (iii) Residencial, complementario al desarrollo de la actividad y conjuntos de vivienda con subsidio estatal emplazados colindantes a caminos públicos; (iv) Equipamiento; (v) Infraestructura, excepto rellenos sanitarios; y (vi) Actividades productivas: asociadas a la actividad agropecuaria

86. Por lo tanto, si siguiéramos la línea de interpretación del PRICH formulada por el SEA Ñuble, en este caso tampoco estaría permitida la actividad productiva relativa a la extracción de áridos para el proyecto en comento.

B. Infracciones al debido proceso administrativo ambiental

a. Del otorgamiento del PAS 160

87. El artículo 160 del RSEIA establece el “Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos” y para que éste sea otorgado, se debe acreditar que el proyecto o actividad sometido a evaluación, no origine nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana, pronunciamiento de competencia de la Seremi de Vivienda, de acuerdo al inciso 2° del artículo 55 de la LGUC.

88. El mismo artículo señala que para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, se requieren la autorización e informes favorables establecidos en el inciso 4° del artículo 55 de la LGUC, el cual señala: *“Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan.”*

b. Transferencia de competencias del MINVU al GORE

89. La Ley N°21.074 sobre Fortalecimiento de la Regionalización del país, en su artículo 5° transitorio, faculta al Presidente de la República para que individualice, mediante decreto supremo, aquellas competencias radicadas, entre otros órganos, en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que serían transferidas a los gobiernos regionales.

90. En cumplimiento de lo anterior, con fecha 29 de julio de 2019, mediante Decreto Supremo N°62 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se transfirió a los Gobiernos Regionales, la competencia de la Seremi de Vivienda de cautelar que no se originen núcleos urbanos al margen de la planificación urbana del artículo 55 de la LGUC.

91. Luego, mediante el Decreto Supremo N°297 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el día 31 de diciembre de 2021 (**“DS N°297/2021”**), se estableció que la competencia referida al artículo 55 de la LGUC, sería transferida a los Gobiernos Regionales **de forma temporal por el plazo de un año, a contar del término del plazo de 270 días corridos desde la publicación del decreto en el Diario Oficial**¹⁷. Atendida la fecha de publicación del mismo, la transferencia de la competencia sería desde el 28 de septiembre de 2022 al 28 de septiembre del 2023, lo que también consta en el Instructivo N°202399101279 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Deja sin efecto resolución que se expone y actualiza observancia de la Guía PAS 160, en virtud de la transferencia de la competencia de los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 55 de la LGUC a los Gobiernos Regionales”.

92. En virtud de lo anterior, el SEA Ñuble mediante Oficio Ordinario N°202216102147 de fecha 17 de octubre de 2022, requirió al GORE Ñuble su pronunciamiento respecto de la DIA del Proyecto para que informase fundadamente, además de la compatibilidad territorial de acuerdo al artículo 8 de la LBGMA, respecto del Informe Favorable de la Construcción correspondiente al PAS 160.

93. Ante ello, el GORE Ñuble se pronunció rechazando el otorgamiento del PAS 160, fundado en el incumplimiento de los criterios y parámetros regionales que permitan cautelar que las construcciones con fines ajenos a la agricultura, originen nuevos núcleos urbanos en terrenos rurales al margen de la planificación urbana, aludiendo específicamente a las construcciones

¹⁷ Artículo 6° del Decreto Supremo N°297 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 22 de julio de 2020, y publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de diciembre de 2021.

proyectadas en la instalación de faenas del Proyecto. En respuesta a la Adenda I, el GORE Ñuble insistió en su pronunciamiento, rechazando nuevamente el otorgamiento del PAS 160.

94. Luego, el Titular del Proyecto en la Adenda Complementaria de fecha 28 de diciembre de 2023, modificó sustantivamente la composición de la instalación de faenas, eliminando la mayoría de las obras proyectadas y manteniendo únicamente aquellas necesarias para cumplir con las condiciones mínimas de trabajo, de acuerdo a la normativa sanitaria aplicable, ninguna de las cuales presenta “carga ocupacional”, de acuerdo a lo indicado en la OGUC.

95. Ahora bien, durante el transcurso de la evaluación del proyecto, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 6° del DS N°297/2021, con fecha 28 de septiembre de 2023 la competencia para pronunciarse respecto al IFC, en el marco del PAS 160, se radicó nuevamente en la Seremi de Vivienda¹⁸.

96. En virtud de lo anterior, luego de la Adenda Complementaria, con fecha 29 de diciembre de 2023, el SEA Ñuble requirió al GORE Ñuble el pronunciamiento exclusivamente respecto del cumplimiento de la normativa de carácter ambiental del Proyecto en el ámbito de su competencia, esto es, la compatibilidad territorial según mandata el artículo 8° de la LBGMA. No obstante, el GORE Ñuble no se pronunció.

¹⁸ Artículo 6°: Establécese que la competencia será transferida de forma temporal, por el plazo de un año a contar del término del plazo de 270 días corridos siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, conforme a lo señalado en el artículo 4° precedente, a cada uno de los gobiernos regionales, en los términos establecidos en este acto y en la normativa aplicable, sin perjuicio de las causales de revocación, dispuestas en el artículo 21 octies de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Si al término del plazo de un año referido en el inciso anterior, aún se encuentra pendiente la total tramitación de informes previos solicitados al respectivo gobierno regional, estos se emitirán por las Seremi Minvu durante el plazo restante de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.1.19. y 3.1.7. de la OGUC.

c. Omisión de pronunciamiento autoridad competente

97. En paralelo al requerimiento al GORE Ñuble, con fecha 29 de diciembre de 2023 y en virtud del término del traspaso de competencias temporal, el SEA Ñuble ofició a la Seremi de Vivienda para que se pronunciase expresamente respecto al PAS 160, requiriendo el informe respectivo para que fuese remitido, a más tardar, el 15 de enero de 2024.

98. En el oficio señalado, el SEA Ñuble estableció expresamente que *“En caso de que su organismo de la Administración del Estado no emita el permiso faltante en el plazo solicitado, dicho permiso se tendrá por otorgado favorablemente.”* (énfasis agregado)

99. Lo anterior, en virtud del artículo 58 del RSEIA, el cual se refiere a la omisión de pronunciamiento sectorial que fuese necesario para calificar, y que en su inciso 2° establece: *“En caso que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso faltante se tendrá por otorgado favorablemente.”* (énfasis agregado)

100. No obstante la expresa advertencia establecida en el oficio, la Seremi de Vivienda no se pronunció respecto a lo requerido por el SEA Ñuble, y este último, en un actuar arbitrario, contrariando no solo lo señalado en su oficio, sino la norma expresa contemplada en el RSEIA, determinó que el Proyecto era incompatible territorialmente y rechazó el otorgamiento del PAS 160 y, recomendando a la COEVA Ñuble el rechazo del Proyecto por esta única razón.

101. Nuevamente sorprende el actuar del SEA Ñuble, considerando que, en paralelo a la tramitación del Proyecto, se encontraba en evaluación ambiental la DIA del proyecto FV Ñuble, en la cual, si otorgó el PAS 160, cumpliendo con la consecuencia determinada por el artículo 58 del RSEIA ante la omisión del pronunciamiento necesario para calificar.

102. . Según lo indica el Considerando 10.1.4 del ICE del proyecto FV Ñuble, ante la falta de pronunciamiento de la Seremi de Vivienda, el SEA Ñuble recomendó otorgar el PAS 160, cuestión que fue ratificada por la COEVA Ñuble e indicado en el Considerando 6.1.4 de la respectiva RCA, aprobando en definitiva este proyecto¹⁹.

103. Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo indicado en el acápite sobre compatibilidad territorial, considerando que la actividad minera de extracción de áridos es compatible con la ZPD del PRICH, y sin perjuicio de que el PAS debió haberse otorgado en cumplimiento del artículo 58 RSEIA, cabe señalar que, contrario a lo indicado por el GORE Ñuble y luego por el SEA Ñuble en el ICE, el Proyecto cumple plenamente con los Criterios y Parámetros regionales que permiten cautelar que las construcciones en terrenos rurales con fines ajenos a la agricultura no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana territorial, los cuales

¹⁹ ORD. N° 805/2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, del Servicio Agrícola Ganadero de la Región de Ñuble, que se pronuncia conforme a la Adenda complementaria.

Por otro lado, conforme indica el artículo 6° del Decreto Supremo N°297, de 2020, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que regula la transferencia de la competencia radicada en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo a que alude el numeral 5 del artículo 1° del Decreto Supremo N°62 de 2019, que entró en vigencia el 28 de septiembre de 2022, indica que, las competencias transferidas a los gobiernos regionales para pronunciarse respecto del artículo N°160 del RSEIA, fue otorgada de forma temporal, por el plazo de un año a contar del término del plazo de 270 días corridos siguientes a la publicación del antedicho Decreto, esto es, hasta el 28 de septiembre de 2023. A su vez, el inciso segundo del artículo 6° del Decreto Supremo N°297/2020, señala: “Si al término del plazo de un año referido en el inciso anterior, aún se encuentra pendiente la total tramitación de informes previos solicitados al respectivo gobierno regional, estos se emitirán por las Seremi Minvu durante el plazo restante de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.1.19. y 3.1.7. de la OGUC”.

Dado lo anterior, el Gobierno Regional de Ñuble, en su Oficio 3 N°02094, de fecha 24 de noviembre de 2023, indica que el otorgamiento de este permiso ambiental sectorial ya no es de su competencia.

Es por ello que mediante Oficio Ordinario N°202313102196, de fecha 16 de noviembre de 2023, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 58 del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA), le solicitó a la Seremi de Vivienda y Urbanismo, Región de Ñuble, que se pronunciara expresamente respecto del artículo N°160 del RSEIA, debiendo remitir el mencionado informe a este Servicio, a más tardar el día 30 de noviembre de 2023, bajo el apercibimiento legal de que en caso de no emitir el permiso faltante dentro del plazo señalado, dicho permiso se tendrá por otorgado favorablemente.

Dado que el plazo otorgado a la Seremi de Vivienda y Urbanismo, Región de Ñuble, mediante Oficio Ordinario N°202313102196, se encuentra vencido, la Dirección Regional del SEA de la Región de Ñuble sugiere a la Comisión de Evaluación Ambiental de la misma región otorgue el permiso ambiental sectorial estipulado en el artículo 160 del RSEIA, en razón que se han presentado por el Titular, como se ha expuesto latamente en el presente acápite, los antecedentes técnicos y formales para su otorgamiento durante la evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

constan en la Resolución Exenta N°174 de fecha 22 de marzo de 2022 de la Seremi de Vivienda de la Región de Ñuble (**R.E. N°174**).

104. Así, la Instalación de Faena del Proyecto, no solo cumple con los Parámetros indicados en la R.E. N°174 en cuanto no supera la carga de ocupación permitida para ninguna de las clases de proyectos señalados en el N°1 letra b), tal como lo indicó el Titular en la Adenda II, sino que, contrario a lo indicado por el GORE Ñuble y luego el SEA Ñuble en el Considerando 10.2.6 del ICE, también cumple con los Criterios indicados en el N°1 letra a. i. de la misma resolución.

105. En concreto, se cumple con el Criterio señalado por cuanto, como se acreditó precedentemente, el uso de suelo asociado a la actividad minera si se encuentra permitido en el PRICH.

V. PETICIÓN CONCRETA

106. En mérito de los antecedentes expuestos, solicito a esta Dirección Ejecutiva que se revoque la RCA recurrida y, atendidas las amplias facultades para resolver respecto de la presente reclamación, declare que el Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, específicamente en lo que a la compatibilidad territorial corresponde, de acuerdo a los artículos 8 y 9 ter de la LBGMA y, por tanto, califique ambientalmente favorable el Proyecto, otorgando el PAS 160 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del RSEIA.

* * *

POR TANTO,

A LA DIRECTORA EJECUTIVA RESPETUOSAMENTE SOLICITO: tener por interpuesto el presente recurso de reclamación, en contra de la Resolución Exenta N°20241600117, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Ñuble con fecha 13 de febrero de 2024,

mediante la cual se calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado “Extracción y Procesamiento de Áridos L’Isola”, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, disponiendo dejar sin efecto la RCA recurrida en lo pertinente, y calificar favorablemente el Proyecto, por cumplir con la normativa ambiental aplicable, otorgando el respectivo PAS 160.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a la Dirección Ejecutiva tener por acompañado el siguiente documento:

1. Resolución N°14 de 2007, del Gobierno Regional del Bío Bío, que deja sin efecto resolución N°60, de 2006, y promulga “Plan Regulador Intercomunal de Chillán-Chillán Viejo”, contenida en la publicación.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a la Dirección Ejecutiva tener presente que mi personería para representar a Productora y Comercializadora L’Isola Ltda., consta en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental, por lo que no se acompaña a esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Sírvase la Dirección Ejecutiva remitir las notificaciones del presente procedimiento administrativo a los siguientes correos electrónicos: llg@remavesa.cl; mramirez@remavesa.cl; rtobar@prieto.cl; amartorell@prieto.cl; jdelreal@prieto.cl.